

Alcabalas

Para arreglar este ramo de manera que fuese más productivo al erario y menos gravoso al comercio y á los particulares, expedí, en uso de la autorización que me concedió el cuerpo legislativo, los decretos de 6 de Febrero, 28 de Marzo y 2 de Noviembre de 1849, rebajando la cuota que pagaban algunos efectos, moderando el rigor de la antigua pauta de comisos, destinando parte de éstos al tesoro público y dictando otras medidas para precaver los fraudes que se experimentaban en la introducción de los efectos. De este modo la exacción no se hace tan difícil como la de las demás contribuciones. En el presente año tendrán alguna baja sus productos, por haberse reducido á un cuatro por ciento los derechos sobre efectos extranjeros y por haber cesado el cobro de la pensión sobre el fierro. Para reponer esta baja, sería muy conveniente que se autorizase al gobierno para fijar la cuota que deben pagar algunos artículos, reglamentar el cobro de otro y hacer las reformas que la experiencia indica como indispensables para aumentar los productos de este impuesto, que por ser indirecto se paga con menos repugnancia que los demás.

Capitación

Esta contribución es otra de las rentas más productivas que tenemos, y es satisfactorio ver que en cada trienio se aumente. En el de 1846,

47 y 48, ascendieron sus productos á 166,852 pesos, 7 reales. En Mayo de 1848 hice un nuevo arreglo para la formación de los padrones y dicté las providencias conducentes á fin de que éstos se formasen con toda la exactitud posible. Así se verificó y en el trienio de 49, 50 y 51 debió producir este ramo cada año la cantidad de 167,250 pesos, 2 reales, 6 granos anuales, y según los padrones formados en el año de 1851, debe producir en el trienio corriente de 52 á 54, la cantidad de 173,596 pesos, 2 reales, anuales. Sin embargo, por falta de padrones exactos no produce todavía todo lo que debiera, y procede esta falta de que algunas poblaciones numerosas, como la capital, no están arregladas, de manera que pueda formarse un registro exacto de todos sus habitantes, y de que la ley que arregló la formación de padrones y la calificación de los contribuyentes no tiene una parte penal para los que por abandono ó por malicia omiten contribuyentes en los padrones ó exceptúan indebidamente á los que carecen de impedimento legal. Este mal podrá remediarse, en mi concepto, si se adoptan las medidas que comprende la iniciativa número 7, que recomiendo á la consideración del soberano Congreso (1).

(1) Art. 1.º Los padrones de contribuyentes de capitación, los formarán con toda escrupulosidad y exactitud los alcaldes y regidores de las municipalidades de los pueblos y los alcaldes de barrio ó de cuartel, donde los hubiere.

Art. 2.º Los alcaldes y regidores que dejaren de poner en el padrón alguno ó algunos de los individuos capaces

Contribución de tres al millar sobre fincas

Con el objeto de que todas las fincas pagasen este impuesto con proporción á su legítimo valor, de lo que debía resultar algún aumento en la renta, pues por la inexactitud de los padrones y avalúos anteriores, unas pagaban menos, algunas más y otras nada, inicié la formación de nuevos

de pagar la capitación al tiempo de formarse los padrones, pagarán una multa de cinco pesos, luego que se justique la omisión. De esta multa, se dará una mitad al descubridor del contribuyente y la otra mitad ingresará en el tesoro público, sin perjuicio de que el recaudador cobre al contribuyente la cantidad que hubiere dejado de pagar. Si en el padrón se pusieren contribuyentes que no existan realmente, los empadronadores pagarán al recaudador la capitación que debieran pagar los contribuyentes que se supusieron en el padrón.

Art. 3.º La junta calificadora se compondrá del cura párroco, del síndico ó del regidor menos antiguo y del alcalde, entendiéndose que el síndico y el alcalde de quienes habla este artículo, deben ser de la población, cuyos contribuyentes se van á calificar.

Art. 4.º Si los individuos de la junta calificaren mal, ya exceptuando á los que no tienen excepción legal, ó bien dejando de exceptuar á los que la tengan, al tiempo de hacerse la calificación, pagarán entre todos una multa desde cinco hasta veinticinco pesos, de los que la autoridad política del departamento exigirá irremisiblemente á cada uno de los responsables en la parte que le toca, haciéndose en el padrón la anotación de la alta ó baja que resulte, sin perjuicio de que el que hubiere sido exceptuado sin tener excepción legal, se le cobre por el recaudador la cuota que hubiere dejado de pagar, y de que se devuelva al que

padrones y la práctica de nuevos avalúos. El soberano congreso adoptando esta idea, expidió la ley de 3 de Octubre de 1850, que procuré llevar á efecto, dictando todas las medidas que creí conducentes al caso. Aunque según esta ley, debió cobrarse el tres al millar en el año próximo pasado, conforme á los nuevos avalúos, no ha sido

hubiere tenido excepción legal lo que se le hubiere cobrado, dándose conocimiento de todo á la tesorería por el aumento ó disminución que por esta circunstancia tuviere la cantidad que deba entregar el recaudador mensualmente.

Art. 5.º Durante el término de la calificación, tanto los empadronadores, como los demás ciudadanos, podrán acercarse á la junta á manifestar las omisiones ó excesos que hubiere habido en los padrones para que se haga la reforma correspondiente. Pasado este término, los empadronadores serán responsables de las omisiones ó excesos que hubiere, y sufrirán la pena que establece el art. 2.º de esta ley; así como los descubridores se harán acreedores á la recompensa que el mismo artículo señala.

Art. 6.º Durante el término de la liquidación que de los padrones haga la contaduría de glosa, los individuos de la junta calificadora y los demás ciudadanos podrán manifestar los defectos que hubiere habido en la calificación. Pasado este término sufrirán la pena que establece el art. 4.º de esta ley.

Art. 7.º Los gobernadores de departamento y los subprefectos dictarán cuantas providencias sean de su resorte para que los padrones se formen á su debido tiempo y para que las juntas calificadoras se establezcan en el término señalado por la ley; en el concepto de que si por su omisión ó descuido no se formaren los padrones en la época que corresponde, incurrirán en una multa de veinticinco á cincuenta pesos, que el gobierno hará efectiva irremisiblemente.

posible por las graves dificultades de que he hablado antes. Por lo que este ramo solo produjo en el año anterior la cantidad de 12,115 pesos, 6 reales, 1 grano, en vez de mayor suma calculada en el presupuesto presentado en el año de 1850. Sin embargo, en el presente año y en el entrante podrá tenerse un ingreso regular.

Con presencia de estos datos se calcula que los ingresos en el año de 1853, ascenderán á la cantidad de 347,814 pesos, 2 reales. Por manera que si no se hubieran gravado nuestras rentas con un 5 por 100 más, como se ha hecho por el supremo decreto de 19 de Mayo último, sus productos habrían bastado para cubrir el egreso, quedando en las arcas un pequeño sobrante de 5 á 6,000 pesos; pero las afflictivas circunstancias del erario federal obligó á la representación nacional á aplicar á la amortización de la deuda interior la quinta parte de las rentas de los Estados. De aquí resulta que no debiéndose ya pagar de contingente la cantidad de 54,000 pesos, que designó la ley de 17 de Septiembre de 1846, ni el 15 por 100 decretado en 10 de Abril de 1851,

Art. 8º. Luego que se haga constar por la certificación del cura, que el contribuyente tiene la edad que lo exceptúa del pago de la contribución, el recaudador lo anotará en el padrón, le dará un documento en que conste su excepción, y dejará de cobrarle la cuota desde el mes en que hubiere llegado á la edad que lo exime del pago. El recaudador que hiciere el cobro contra lo prevenido en este artículo, incurrirá en la multa de cinco pesos, que se le exigirá irremisiblemente, y devolverá al interesado lo que le hubiere cobrado indebidamente.

sino el 20 por 100 señalado por la ley de 19 de Mayo del corriente año, y que se calcula podrá ascender á la suma de 68,302 pesos, 6 reales, 9 granos, viene á montar el egreso á la cantidad de 354,491 pesos, 2 reales, 5 granos, que comparada con los 347,814 pesos, 2 reales del ingreso, resulta un deficiente de 6,677 pesos, 5 granos. Conviene, por tanto, que el soberano congreso se ocupe de arbitrar recursos suficientes para que el gobierno pueda atender á los gastos interiores del Estado y satisfacer con la debida puntualidad el contingente señalado últimamente para los gastos generales de la nación.

Glosa de cuentas

Notoria es la importancia y utilidad de esta operación para la buena administración de las rentas. Sabiendo el empleado que ha de dar cuenta justificada de los caudales que maneja, y que esa cuenta ha de ser examinada escrupulosamente, para que la aprobación acrisole su conducta, ó bien para que resarza con sus intereses, ó tal vez con una pena infamante, el perjuicio que hubiere causado al fisco con su mal manejo ó con su descuido, redoblará su vigilancia en el cuidado del tesoro que se le ha confiado, se abstendrá de tocarlo para objetos que la ley no haya señalado, y el resultado será que los caudales públicos se administren con pureza. Persuadido de esta verdad, y notando que había retraso en el despacho de la contaduría, pues en Mayo del año

de 1851 existían sin glosarse 578, dicté la providencia que estimé oportuna para que la oficina activase sus trabajos.

habíanse á la orden el mayor número de
de 324,401 pesos. GUERRA
de los 11,871 pesos, 2 reales del interés

Era tal el estado decadente en que se hallaba este ramo á fines del año de 1847, que según manifesté en la memoria de 1848, la total fuerza de nuestra guardia nacional no llegaba á trescientos hombres mal disciplinados, y el armamento y municiones apenas bastaban para el servicio de esta corta fuerza. Era, pues, urgente y necesario que el gobierno dedicara su preferente atención á este interesante ramo, organizando nuevas fuerzas y proporcionando los útiles más indispensables para armarlas y equiparlas suficientemente. Así lo he verificado, y como resultado de las medidas que he dictado al efecto, tengo la satisfacción de manifestar al soberano congreso, que á la fecha cuenta el Estado con 3,595 fusiles, 531 carabinas, 6 piezas de artillería de á ocho y otras de diversos calibres.

Con el objeto de economizar gastos y en consideración á que la paz se consolida cada día en el Estado, reduje la guarnición á la fuerza absolutamente indispensable. Por esto se notará que habiéndose empleado en el servicio de 500 á 800 hombres en los años anteriores, en el presente no llega á 400 la fuerza total, como se ve en el estado. En ese mismo documento se advierte la fuerza que se halla en asamblea y que puede po-

nerse prontamente sobre las armas en cualquier evento (1). Dentro de pocos días aumentará esta fuerza, pues se han dictado ya las providencias que convienen para que se siga organizando la guardia nacional en las demás poblaciones que deben tenerla.

Con el objeto de que la juventud se instruya en la importante ciencia militar, he establecido una academia bajo la dirección de un jefe instruido, y tengo el gusto de manifestar al soberano congreso que en el examen que en el mes anterior sufrieron los alumnos, han manifestado adelantos, no obstante el corto tiempo que llevan de concurrir á la instrucción.

El Sr. senador D. Juan N. Almonte ha trabajado y dedicado al Estado una obra importante, titulada: *Manual de guerrillas para la guardia nacional del Estado libre y soberano de Oaxaca, ó sean breves instrucciones para el servicio de los puestos avanzados de campaña, compiladas de los mejores autores*. He aceptado á nombre del Estado este interesante manual, dando las gracias á su autor, y he mandado imprimir competente número de ejemplares para distribuirlos entre nuestras tropas y pueblos amagados de la invasión extranjera, pues creo que no debemos omitir medio alguno que conduzca á preparar y organizar nuestros elementos, para defender la independencia

(1) Había de infantería sobre las armas 269 hombres, en receso 2,063; de caballería sobre las armas 28, en receso 289.

nacional y el sistema de gobierno que la nación ha adoptado para su régimen interior.

Los documentos números 24, 25 y 26 manifiestan la fuerza permanente y activa que hay en el Estado, la de guardia nacional que está á disposición del gobierno general y el armamento y municiones que tienen esas fuerzas (1).

Por disposición suprema se mandó poner en servicio la compañía activa de Tehuantepec, y desde luego dicté las medidas que creí oportunas para que se proporcionaran los reemplazos; pero no habiendo conseguido que los pueblos del departamento de Tehuantepec, dieran los que les correspondían, porque la recluta por sorteo tiene el inconveniente de que siendo públicos los trámites que deben preceder á la aprehensión del sorteado, tiene tiempo para librarse por la fuga, me ví precisado á expedir el decreto que acompaño y que ha producido mejores resultados, pues á la fecha está ya casi en su completa fuerza la citada compañía (2). La necesidad que

(1) Fuerza permanente, activa y de guardia nacional: 625 hombres. Armamento de la guarnición del Estado: fusiles de pistón 398, fusiles de chispa 413, bayonetas 803, tercerolas de pistón 10, tercerolas de chispa 72, rifles 2, marrazos 2, lanzas 60, espadas 50.

(2) El gobernador constitucional del Estado de Oaxaca á todos sus habitantes, sabed: Que conviniendo á la defensa del territorio nacional y á la conservación de la paz interior del departamento de Tehuantepec, que la compañía activa del mismo se ponga prontamente bajo el pie de su fuerza total, como está prevenido por orden suprema, he tenido á bien disponer en uso de las facultades que

había de aumentar la fuerza para conservar la paz en Tehuantepec y para la defensa del territorio nacional amagado por aquel punto, me obligó á dictar esa disposición, usando de las facultades que me concedió el cuerpo legislativo en su decreto de 13 de Septiembre de 1851.

El inconveniente que acabo de indicar para proporcionar los reemplazos de la compañía activa de Tehuantepec, que se ha presentado igual-

me concede el supremo decreto de 13 de Septiembre del año próximo pasado, que se reemplace de la manera y forma que se expresa en los artículos siguientes:

1.º El gobernador de Tehuantepec, con presencia de los últimos padrones, designará por esta vez á los pueblos de su departamento, que no bajen de doscientos habitantes, el número de reemplazos que cada uno deba dar para la compañía activa de la villa.

2.º Las municipalidades de los pueblos, bajo su más estrecha responsabilidad, entregarán los reemplazos precisamente en el mismo día y número que les señale el gobernador, y reemplazarán las bajas que ocurran del modo que se expresa en el artículo anterior.

3.º A las municipalidades, por los reemplazos que les toquen á sus respectivos pueblos, les serán abonados los individuos de la antigua compañía de Tehuantepec que presenten, y los desertores que aprehendan y entreguen al gobernador.

4.º Para la designación de reemplazos se hará uso de las listas de los solteros, de las de los viudos y casados sin hijos.

5.º El gobernador del departamento dictará todas las providencias conducentes al puntual cumplimiento del presente decreto.

Por tanto, mando, se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno del Estado de Oaxaca, á 1.º de Enero de 1852.—Benito Juárez.

mente para dar los que corresponden al 7º batallón de línea; y por este motivo no se ha completado el número que se ha exigido. Sin embargo, he hecho y estoy haciendo todos los esfuerzos posibles para cumplir con este deber, y espero que pronto se completarán los cien hombres que se pidieron.

JUSTICIA

Por el acierto con que ha procedido el cuerpo legislativo en la elección de magistrados de la excelentísima corte de justicia, por el cuidado que ha tenido esta corporación en proponer personas de aptitud y de integridad para los juzgados inferiores, y por las reformas que introdujeron los decretos de 19 y 24 de Septiembre de 1850, sobre el número de magistrados y sobre los procedimientos en materia criminal, la administración de justicia sigue en el buen estado que manifesté en mi exposición del año anterior. Los documentos que presento, manifiestan los trabajos del poder judicial en el año de 1851 y en el primer tercio del presente, y es satisfactorio ver que, con excepción de los jueces de Ocotlán, Juxtahuaca y Tuxtepec, en cuyo despacho se notaba algún retraso, todos los demás han procedido con actividad en el cumplimiento de sus deberes, lo mismo que los señores magistrados de la excelentísima corte de justicia (1).

(1) En 1851 y el primer trimestre de 1852 concluyeron las dos salas de la Corte 868 causas y negocios; las dos asesorías y los juzgados de primera instancia 1,390.

Una de las causas que retardan el despacho de los juzgados, principalmente de aquellos que están á larga distancia de la capital, es la corta dotación que se les ha señalado, y de aquí resulta que no se presten á servirlos, abogados de capacidad, de honradez y de actividad, porque la corta retribución que se les da, no basta para la subsistencia de sus familias. El gobierno, en tal caso, se ve en la necesidad de nombrar jueces legos, que aunque tengan inteligencia y honradez para el despacho, no pueden resolver los negocios con la prontitud que corresponde, porque tienen la obligación de consultar con asesor, no sólo los fallos que deban pronunciar, sino los trámites de los negocios civiles y criminales; lo que no sólo retarda el despacho, sino que grava á la hacienda pública y á los particulares con el gasto de la estafeta. Es verdad que el tesoro público no puede prontamente soportar el aumento de gastos, que sería indispensable, para dotar bien todos los juzgados; pero sin perjuicio de que más adelante se haga este arreglo, puede atenderse por ahora á aquellos juzgados en que el gobierno juzgue absolutamente preciso hacer el gasto. Con tal objeto presento á la deliberación de la honorable legislatura la iniciativa (1). Esta mejora

(1) Art. 1º Cuando los jueces de primera instancia de Tuxtepec, Juxtahuaca y Jamiltepec fueren letrados, disfrutarán de las dotaciones siguientes y de los derechos de arancel. El de Tuxtepec, mil ochocientos pesos anuales; el de Juxtahuaca, mil cuatrocientos y el de Jamiltepec, mil cuatrocientos.

puede hacerse sin que la tesorería haga un nuevo gasto, si como se consulta en la citada iniciativa, se suprime una de las asesorías establecidas luego que una mitad de los juzgados esté servida por jueces letrados, lo que indudablemente sucederá en la próxima provisión, pues, como se ve en la noticia número 30, hay en el Estado un número competente de abogados, de que puede escogerse para el desempeño de esos destinos (1).

En la memoria que presenté en el año de 1849, hablando del inconveniente que se notaba para el pronto despacho de los negocios judiciales en segunda y tercera instancia, dije lo siguiente: "Las dos salas en que se divide la Exma. Corte de Justicia tienen igual número de ministros cada una;

Art. 2º Luego que doce de los juzgados de primera instancia estén servidos por letrados, se suprimirá la primera asesoría.

(1) Según dicha noticia oficial había 65 abogados residentes en el territorio del Estado y fuera de él por ocupación temporal, siendo el decano, entre los recibidos en Oaxaca, D. Lope San Germán, regente de la Corte de Justicia, recibido el 7 de Enero de 1834. Le seguían en tiempo D. Benito Juárez y D. José María de León, recibidos el 13 de Enero del mismo año. El Sr. San Germán era secretario de la Corte de Justicia cuando se examinó y fué aprobado, para ejercer la abogacía, el Sr. Juárez. Los tres fueron condiscípulos en las aulas de Derecho natural y civil, á cargo de D. José Mariano Fernández Arteaga, y de Derecho canónico é Historia eclesiástica, á cargo de D. Joaquín de Miura. Juárez y León, estudiaron juntos Derecho público, constitucional y de gentes, á cuyo frente estaba D. Vicente Manero Envides,

pero la primera se ocupa de un número de negocios mayor que la segunda, pues conoce de todos los asuntos criminales y civiles en que hay lugar á apelación y de los criminales que ocurren contra los jueces de primera instancia y gobernadores de los departamentos, de las causas criminales y negocios civiles que se presentan contra los miembros del Congreso, gobernador del Estado é individuos del consejo de gobierno y de las competencias que se suscitan entre los jueces subalternos, y además se ocupa de la revisión de los juicios verbales criminales que se terminan ante los jueces de primera instancia y de oír y dar curso á las incitativas de justicia que se presentan casi diariamente á la corte. Por mucho que se afanen los señores ministros, que componen esta sala, no pueden despachar con la brevedad que corresponde, y viene á ser inevitable la paralización de los negocios. El remedio de este mal consistiría en que las salas se alternasen en el conocimiento de segunda y tercera instancia; pero por ahora no puede adoptarse esta medida, porque ella importa una reforma constitucional que no es lícito verificar, salvando los trámites dilatorios que la misma constitución señala." La dificultad que entonces se presentaba, como insuperable para que alternasen las salas, puede salvarse ahora legalmente, por haber ya corrido todos sus trámites la iniciativa que se hizo para la reforma de los artículos 193 y 194 de la Constitución, que tratan de este negocio; y desde luego suplico al soberano Congreso la tome en consideración, es-

tableciendo el turno de las salas de la Corte de Justicia, en el concepto de que esta medida mejorará notablemente la administración de justicia en el Estado. Más adelante, cuando los recursos del erario lo permitan, podremos realizar la formación de los códigos, la supresión de los derechos que se exigen á los ciudadanos en sus litigios y el establecimiento de una penitenciaría, donde se corrijan y moralicen los criminales, y entonces la administración de justicia llegará al estado de perfección que demandan la humanidad y la civilización.

Derechos parroquiales

Luego que me encargué del gobierno, comencé á recibir quejas repetidas de los señores curas acerca de la resistencia de los pueblos á satisfacer los derechos y obvenciones parroquiales, y aunque el gobierno no puede permitir que se exija á los pueblos derechos excesivos y contra lo prevenido en los aranceles legales, tampoco puede ver con indiferencia, ni tolerar que se niegue á los ministros del culto, lo que la ley les ha señalado para su cóngrua sustentación. En tal concepto expedí la circular que acompaño, excitando el celo de las autoridades para que inculcaran á los pueblos la obligación que tienen de pagar con la debida puntualidad los derechos y obvenciones establecidas por las leyes y para que librasen sus órdenes á fin de hacer efectiva esa

obligación (1). Las autoridades todas han cumplido con esta prevención. Sin embargo, las rentas parroquiales han disminuido, del año de 1790 á la fecha, lo que llama la atención, porque no habiéndose disminuido, sino aumentado en el tiempo que se expresa, el número de contribuyentes

(1) *Secretaría del gobierno del Estado de Oaxaca.*

Las continuas quejas que muchos de los señores curas dirijen á este gobierno sobre la resistencia ó morosidad de sus feligrés al pago de las obvenciones y demás emolumentos parroquiales que les corresponden, manifiestan al Excmo. señor gobernador del Estado la necesidad que hay de dictar una providencia general sobre este punto.

Su actual estado puede ser hijo de la ignorancia, puede nacer de la malicia, y no es difícil que tenga principio en la mala inteligencia que se quiera dar á nuestras instituciones. Desvanecer el error en cuanto sea posible, combatir con energía la mala fe y defender el sistema que nos rige de cualquiera imputación, es el deber más sagrado de una administración celosa de las mejoras sociales. Este, pues, es el fin que S. E. se propone al expedir la presente circular, como medio el más eficaz para remediar semejante exceso. En ella se pondrá en claro la obligación de los ciudadanos para este pago. El derecho que tienen los señores curas para exigirlo, y el ningún fundamento que para atacar éste y faltar á aquélla se pueda tomar del sistema, acordándose, por último, las providencias que son convenientes para poner término á este mal que desgraciadamente se va generalizando.

Hubo un tiempo en que las oblaciones de los fieles formaron el único recurso de que subsistian los ministros del Señor. Entonces voluntariamente se ofrecían al altar y ninguno tenía obligación forzosa de prestarlas, á no ser que fueran de las llamadas eucarísticas. Reformada la antigua disciplina de la Iglesia, estas oblaciones espontáneas de-

debería haberse aumentado igualmente, ó por lo menos no haber bajado los productos; pero ha sucedido lo contrario, y esto resulta en mi concepto, de que no hay una regla fija á que deban sujetarse los feligreses para el pago de los derechos y obvenciones; pues en unas parroquias ri-

generaron en costumbres á que eran llamados los fieles por su entusiasmo religioso, y esta nueva disciplina progresó tanto en algunas iglesias, después del siglo diez, que entonces fué universalmente recibida y aprobada por el concilio general, celebrado bajo el pontificado de Inocencio III, en el cual se mandó *que los eclesiásticos confiriesen todos los sacramentos y celebrasen los demás oficios cristianos libremente, y que los fieles quedasen obligados á las obvlaciones de costumbre.* Estas son hoy los derechos parroquiales que existen legalmente arreglados por los señores Obispos, y respecto de los cuales es forzosa é inexcusable la obligación de los fieles.

El monto total de estos derechos y las ofrendas voluntarias que en algunas parroquias aun tienen costumbre de presentar, corresponden, salvas las deducciones canónicas y civiles que reporten, á los señores curas que las sirvan. Ellos tienen un derecho legítimo á percibirlos, por el cuidado espiritual de que están encargados, por su residencia formal en aquéllas, por la eficaz puntualidad en la administración de los sacramentos; porque como cultivadores de la viña, deben alimentarse de sus frutos; en una palabra, porque como operarios en lo espiritual, son dignos del sustento temporal. Esta es, pues, la razón que tienen para exigir de sus feligreses los emolumentos parroquiales, que introducidos por costumbre han sido sancionados por autoridad competente.

Un sistema democrático y eminentemente liberal, como el que nos rige, tiene por base esencial la observancia estricta de la ley. Ni el capricho de un hombre solo, ni el

gen los aranceles antiguos, en otras los convenios, que los pueblos celebran con sus párrocos, y en los más, la costumbre que los interesados varían á su arbitrio con perjuicio de los párrocos y de los mismos pueblos (1). Para evitar este

interés de ciertas clases de la sociedad, forman su esencia. Bajo un principio noble y sagrado él otorga la más perfecta libertad, á la vez que reprime y castiga el libertinaje. El concede derechos é impone obligaciones que no sabe dispensar; por consiguiente, está lejos de comprenderlo cualquier ciudadano que se crea protegido por él para faltar á su deber ó barrenar la ley. El puntual cumplimiento del primero y el más profundo respeto y observancia de la segunda forman el carácter del verdadero liberal, del mejor republicano. Es por tanto evidente, que á nombre de la libertad, jamás es lícito cometer el menor abuso.

(1) Léese en la nómina de las parroquias de la diócesis de Oaxaca, con noticia de la calificación de sus producidos en 1790 y de la nueva regulación formada por el vicario capitular Lic. D. José Agustín Dominguez:

Parroquias.	Valores en 1799.	Valores en 1852.
Etla.	\$ 2,865	\$ 2,200
Tehuantepec.	" 3,507	" 2,600
Villa Alta.	" 2,513	" 2,000
Zimatlán.	" 3,300	" 2,200
Ixtlán.	" 1,226	" 1,000
Jamiltepec.	" 2,684	" 2,200
Ocotlán.	" 3,395	" 3,000
Tuxtla S. Andrés.	" 4,611	" 2,500
Zachila.	" 3,198	" 2,800
Teposcolula.	" 3,465	" 3,000
Chilapa.	" 1,283	" 0,800

De la nómina hemos copiado las parroquias principales, cuya diferencia de producidos en 1790 y 1852 es notable.

mal, sería muy conveniente que el gobierno eclesiástico, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 224 de la ordenanza de intendentes, formara nuevos aranceles, para que aprobados por la autoridad competente se pudieran llevar á debido efecto. Entonces los pueblos no eludirían el pago, con pretexto de costumbre ó de cuotas excesivas, los jueces tendrían una regla fija en que apoyar sus fallos, á la vez que hubiera demandas sobre este negocio, cesarían sus disturbios, que son tan frecuentes entre párrocos y fe-

Demostrado como está, que todos los feligreses de cualquiera parroquia tienen una obligación inexcusable y forzosa de satisfacer las obviaciones y emolumentos parroquiales, que los señores curas tienen un derecho legítimo para percibirlos y exigirlos, sin que el sistema liberal destruya este derecho, ni menos aquella obligación, S. E. el gobernador del Estado quiere que V. S. inculque estas verdades á todos los pueblos del departamento de su cargo, por medio de las autoridades que le están subalternas: que les haga entender que están obligados al pago de las obviaciones y derechos que cada parroquia tenga señalados en su respectivo arancel: persuadiéndolos del desagrado con que este gobierno ve su resistencia y su demora; en concepto, que para destruir una y otra, V. S. dictará á su vez las providencias prudentes y eficaces que convengan al remedio de este abuso, dando cuenta con el resultado, para acordar las más que sean indispensables.

Reitero á V. S. con tal motivo las consideraciones de mi distinguido aprecio.

Dios y libertad. Oaxaca, Enero 24 de 1849.—Ruiz.—
Señores gobernadores de Departamento.

Es copia que certifico. Oaxaca, Junio 8 de 1852.—Ruiz,
secretario.

ligreses, por falta de cuidado en la cuota que deba pagarse, y los primeros contarían con una renta fija, segura y suficiente para su cóngrua sustentación.

Conclusión

Tales, señores, el estado que guardan los principales ramos de la administración pública. Si no hay todas las mejoras que se desean y que son indispensables para la prosperidad de nuestro país, no es porque se hayan visto con indiferencia sus necesidades. El poder legislativo se ocupa año por año de dictar leyes á propósito para remediar los males, y el ejecutivo se afana incansablemente para hacerlas producir el efecto que se propone el legislador; pero es necesario considerar, que cuando una sociedad, como la nuestra, ha tenido la desgracia de pasar por una larga serie de años de revueltas intestinas, se ve plagada de vicios, cuyas raíces profundas no pueden extirparse en un sólo día, ni con una sólo medida. Se necesita de tiempo para preparar los elementos con que se pueden reorganizar los diversos ramos de la sociedad: se necesita de constancia para no desperdiciar esos elementos, á fin de llevar al cabo la obra comenzada: se necesita de firmeza para ir venciendo las resistencias que naturalmente oponen aquéllos, que han saboreado los frutos de la licencia y de los abusos; y se necesita de una grande capacidad para elegir y aplicar con la debida oportunidad los medios á propósito, que satisfagan las exigencias del cuerpo social,

sin exasperar sus males. Sin embargo, he redoblado mis débiles esfuerzos, hasta donde me ha sido posible, para encaminar al Estado por la senda del bien. Los datos que presento en esta exposición y los demás que acompañé á las memorias de los años anteriores, os indicarán lo que se ha hecho con ese objeto, durante mi administración. Si se hubiere hecho algun bien, si resultare un juicio favorable al actual estado de cosas, comparado con el mejor, que haya guardado Oaxaca en otras épocas, y bajo otros sistemas de gobierno, confieso francamente, que todo es debido á los nobles esfuerzos de todas las clases, de todos los oaxaqueños honrados y patriotas, que cada cual ha cooperado á auxiliar al gobierno en el sostén de la paz, de las instituciones federativas y de las garantías individuales. Sea, pues, para ellos el honor que resulte por el bien que se haya hecho, y quede para mí la responsabilidad del mal que se hubiere causado.

Oaxaca, Julio 2 de 1852.

BENITO JUÁREZ.

ULTIMO PERIODO DE GOBIERNO

1856 y 1857

El Lic. D. José María Díaz Ordaz, uno de los mejores hijos de Oaxaca, declarado benemérito, resume así en la *Memoria* sobre su administración pública durante 1858, el último periodo de gobierno de D. Benito Juárez, que no presentó exposición entonces, por la intranquilidad del Estado.

GOBERNACION

Sucesos políticos

Públicos son los acontecimientos habidos en el Estado desde el triunfo de la revolución iniciada en Ayutla; pero el gobierno ha creído conveniente hacer una ligera reseña al Cuerpo Legislativo, para que impueto de ellos, examine las causas que los hayan producido y pueda prevenir, para lo sucesivo, tales hechos, que sobre presentarnos sin crédito ante las naciones, impiden el progreso de la sociedad y la marcha regular de los gobiernos.

Destruídas las instituciones federativas por la revolución iniciada en Jalisco en 1852, el Estado tuvo que participar de los sufrimientos que causó á la República la ominosa dictadura que la rigió